



IESVS,
MARIA, *IOSEPH.*

BREVE APVNTAMIENTO

P O R

D. IOSEPH DE HARO Y LARA,

de el Confejo de fu Mageftad, y fu Secretario en el Real, y Supremo de Aragon.

EN LA INSTANCIA QVE ESTA PENDIENTE,

S O B R E

La feparacion de los Cargos en que fe pretende incluirle, como dependientes de la Caufa en que fe procede contra Gabino Cugurra, y otros; Por el Señor Don Pedro Valero Diez, Regente en el Supremo, y Real Confejo de Aragon.

Nu. 1. HAllandose los processos en Sumaria (aunque parece que ellos son los que han dado motibo à la suspension de Don Ioseph) no cabe el que se pueda assentar la individualidad de los hechos que de ellos resultaràn; Pero la suma dilacion que ha tenido su formacion, ha dado tiempo à poder penetrar (aunque no sea mas que por el sobrescrito) el motivo, ò motivos de la detencion, para que sin incluirnos en interioridades de la Causa, de que oy no tenemos Sciencia cierta, podamos hazer vnas breves consideraciones sobre el punto de la separacion, ò substancia de culpa, que aora se disputarà.

2 Para entrar en èl, es preciso que se supongan algunas reglas, que son indispensables en semejantes casos; como el que para proceder en qualquier causa à carceracion, ò otro genero de prision, deben preceder legitimos indicios, (1) y tales, que hagan congetura evidente del delito; y aun con esta circunstancia no se satisfacen algunos Autores, pues requieren algun conocimiento de causa, como por informacion, ò en otra manera, (2) siendo cierto, que esto se debe atender con mas precision en las personas de calidad, y grado, pues les ofende, y aun hiere en la fama semejante demonstracion. (3)

3 Sin que esto se sane con suponer aver precedido Decreto, porque su Magestad le expediria en fuerça de lo que se le consultaria, ò informaria, siendo constante que sino se huviesse supuesto que era materia tal, que me-re-

(1) Farin. *de carcerat. quæst. 28. n. 111.* Valle *in Pragm. Regn. Neap. lib 5. Pragm. 7. tit. 12. n. 2.* Ant. Gomez *de delict. & communiter omnes criminalistæ.*

(2) Notat Laurentius Kizcoviens. *commun. oppin. tom. 2. Centur. 4. conclus. 30.*

(3) *Cap. Inquisitiones negot. 21. de accusat.*

recia se carcerasse à Don Ioseph, su Magestad no lo huviera mandado, pues en semejantes negocios, todo el dictamen se difiere à la proposicion de los que consultan, pues para esto es la principal confiança de los Tribunales, y Iuezes; (4) y assi no aviendo, como no parece que ay, ni huvo, indicios para proceder à la prision de Don Ioseph, tampoco los avrà para complicarle en causas tan indignas; y con mayor razon, quando se halla assistido de la segura Fama en que le han constituido los deseos con el logro de sus empleos, (5) sin aver padecido en alguno, ni el mas ligero rumor, ni la mas leve contingencia.

(4) Vt cum Thesaur. Bellug. Mastrill. D. Solorzan. D. Salgad. D. Salced. *de leg. Polit. lib. 1. cap. 13. n. 12. & 51.* Cortiad. *decis. 39.*

(5) Farinac. *de indic. & tortur. quæst. 47. n. 186. & 192.*

4 No se sana nada de esto con que se consultasse à su Magestad, pues aunque las consultas de los Tribunales merecen tan venerable estimacion, (6) no concurre esta en este caso, porque la Consulta, ni fue de este Supremo Consejo, ni intervinieron en ella los Señores Ministros, tan Doctos, como Iustos, que le componen, sino es solo de vn Ministro, y este instruido de Don Ioseph Ricarte, enemigo de Don Ioseph, (por motivos, que si llegare el caso, se harà manifestacion de ellos;) y con la simulacion de no saber, como no sabria, el Señor Regente Don Pedro Valero, Iuez de esta causa esta enemistad; con que seria mas facil persuadirle à que considerasse à Don Ioseph delinquente, y à que passasse à consultarle digno de prision.

(6) *Leg. humanum 8. C. de legib. leg. 1. §. 1. ff. de offic. Præfect. cum concordantibus*, Dom. Crespi *obseruat. 10.*

5 Otra regla nace de aver hecho por si solo la Consulta el Señor Regente, para encarcerar à Don Ioseph, pues procediendo en esta causa como Relator, y para substanciar solo,

no

no pudo, ni debiò passar à hazerlo sin intervencion del Consejo; (7) y con mayor razon en materia tan grave, como la de la prision de vn hombre de la calidad, y grado de Don Ioseph, que aunque no le assistiera mas que el ser Ministro de tan Supremo Tribunal, y parte de tan authorizado Cuerpo, le bastava, para que sin gran acuerdo, y sin resolucion de todos los Señores Ministros, no se huviesse podido passar à hazer semejante Consulta, contra quien se halla con esta prerrogativa, (8) tan digna de la estimacion de los Señores Iuezes, para que se reconozca el descredito, ò nota que se le puede aver seguido à la justa estimacion de Don Ioseph, de su carceracion, pues todos saben que la ha padecido, y no avrà alguno que pueda creer, que para ella no precediò vn exacto conocimiento, y vna intervencion muy consultada, y premeditada de todo este Tribunal.

6 Y no cabiendo, ni pudiendole dudar, que el acto de consultar para la prision, no es acto de instruir el processo, sino es de resolver en materia tan gravosa, y tan essencial, como la que và ponderada, en la qual debia intervenir, como en lo principal de la causa, todo el Tribunal, (9) haciendo de esto, que es vna regla elemental el que no se justifica la prision de Don Ioseph por el Decreto, pues no aviendo precedido Consulta del Consejo, no dà, ni quita derecho à la Parte. (10) Y esto procede con mayor razon, quando sin sospecha del Iuez, pudo verter, y se demuestra que vertiò todas las influencias de su mala voluntad Don Ioseph Ricarte, para esta Consulta. Y caso negado,

(7) *Leg. Non distinguemus 32. §. Cum plures, ff. de Arbitr.* ibi: *At si ea conditione vt omnes dicant, vel quod maioris partis sententia placuerit, non debet singulos sepparatim cogere; Quia singulorum sententia ad pœnam non facit, leg. si quod 5. C. de legation. lib. 10. leg. 2. C. de Decurionib. eod. lib.*

(8) *Leg. 8. C. de Dignitatib. lib. 12.* ibi: *ius Senatorum, & authoritate eius ordinis, in quo nos quoque ipsos numeramus, necesse est ab omni iniuria defendere, &* benè notat D. Solorz. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 8. à n. 30.*

(9) Scipion. Rovit. *conf. 8 n. 10.* Francisc. Marc. *part. 1. decis. 1028. num. 7.*

(10) *Ex leg. si non cognitio, C. si contra ius, vel vtilitat. public.*

 que

que dieramos que el Señor Regente pudo, ò podia por si, considerando el acto de esta Consulta, como instructivo del Processo, passar à consultar, no lo deviò hazer, ò por no hazerse sospechoso de apassionado, ò por no dever resolver materia tan grave, como la prision de Ministro tan graduado, en causa de tan mal sobrescrito, sin especial intervencion de todo el Tribunal (11).

7 Esfuerzase todo lo referido con otra regla tan conocida, y estimable como las antecedentes, y es, la de que contra el Ministro de algun Tribunal, deputado por el Principe, se procede solo Criminalmente, quando ha faltado à su obligacion tan acordadamente, que aya intervenido manifiesto dolo, que haga grave la culpa. (12) No sobre circunstancias, ò culpas, que es necessario que se introduzca la malicia à arguirlas, y que no las presume, ni las permite la buena fee, ni la justa exestimacion del Ministro à quien se las quieren imputar, porque esto es vagar con descredito de la agena estimacion que no permiten las leyes, (13) y con especialidad, escrupulosas inquisiciones contra los decorados, y constituidos en Dignidad, (14) siendo regla, que por las culpas de omission, negligencia, ò falta de advertencia en el Ministro, no se permite juyzio Criminal, y solo se reduce à Civil. (15)

8 Supuestas estas reglas, passarèmos à discurrir brevissimamente, en los cargos, que podemos sospechar, ò en las culpas que podemos presumir se avràn querido excitar contra Don Ioseph; pero ninguna de ellas se juzga, que aun esforzada de la malicia, ò persuadida de su desgra-

(11) Divus Pabl. *Epist. ad Chorint. cap.* 10. Versic. 23. *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt, & melius*, Senec in Troad. *act.* 2. Versic. 333. *Quod non vetat lex, hoc vetat fieri pudor.*

(12) Iulio Claro, *quæst.* 83. *num.* 3. *in fin.* Ioseph Ludovic. *decis. Lucens.* 1. *à num.* 50 *& conclus.* 38. *num.* 102 Farinac. *cons.* 60. *num.* 10. *& alij plures.*

(13) *Leg. Prætor, ff. de iniur.* ibi: *Quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienæ æstimationis, & leg.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

(14) Gramatic. *cons.* 54. *n.* 5. Cavalcan. de Brachio Reg. *part.* 5. *num* 78. Farinac. *dict. cons* 64. *num.* 11.

(15) Copiosè Xamar de Officio Advocat. *part.* 1. *quæst.* 17. *à num.* 27. Seisè *in tract. de syndicat. n.* 11. Velasc. *de iudic. perfect. rubric.* 15. *annotat.* 1. *num.* 26.

gracia, pueden tener substancia, no solo para complicarle en el sobrescrito de tan feos Processos, ni excluirle de la separacion, que tan justamente pretende; pero ni aun para dàr color à la mas ligera molestia de las que ha padecido en el discurso de tantos dias, y de tan dilatado tiempo, dignas de vna satisfacion, condigna à el merito que le assiste.

9 A tres cargos parece que se reducen los que se pueden imputar à Don Ioseph, ninguno como delito, el mas grave como descuido: El primero, culpandole de no aver dado cuenta, y noticia à el Consejo, de vna Carta ciega que llegò à sus manos, en que se culpava, y desacreditava à Gabino Cugurra, infamandole à èl, y à su Familia, suponiendole indigno de la merced de Cavallerato que pretendia, y que sin ser con suposiciones falsas, no cabia obtenerle, por ser vna gente de esfera muy baxa, y tachada de vicios muy infames.

(17) Cap. cum in iuventute de præsump. ibi: Quia tamē eius suggestio non de charitatis radice procedere videbatur, nollumus aures nostras quasi malignis delationibus inclinare.

10 No parece que devia, ni deviò passar luego à poner esta noticia en la de tan gran Tribunal, pues era natural, que tuviessen por ligereza el participarla, solo en fuerza de vna Carta vaga, sin Autor conocido, ni de satisfacion, y à la vista de manifestar, al parecer, passion, y enemistad contra esto Sugeto, que por entonces, en lo visible, se hallava assistido de instrumentos que le calificavan, y desacreditado solo de vna noticia que no era autentica, ni estimable: y en fuerza de la qual, sin grave escrupulo de la conciencia de Don Ioseph, no podia passar, aunque en parte tan segura, à dàr aviso, que pudiesse hazerlo decaer de la estimacion en que estava constituido (16)

(16) *Cap. Inquisitiones, §. 3. Dubitationis, & cap. qualiter, & quādo. 2. de accusat. Clement. 2. de hæretic. & communiter.* Cum Divo Thom. *in secunda, 2. quæst. 20. artic. 1.* Diana, *& omnes moralistæ.*

Y asi, en este hecho, ò omision, no solo se puede discurrir culpa, pero se juzga que se deve estimar el silencio; pues asi lo previenen las Leyes Divinas, y Humanas en estos casos, y lo dicta la obligacion de qualquier hombre prudente: y antes se cree, que si como ha sido cierto, no lo huviera sido, qualquier dictamen contrario à lo que executò Don Ioseph, fuera culposo, pues hallandose Cugurra con vnos instrumentos tan estimables, y que le calificavan Noble, no devia prevalecer la noticia de vna Carta, ni desacreditar con ella la justa exestimacion que le davan semejantes instrumentos; porque fuera ir Don Ioseph, no solo contra sus obligaciones, sino es incurrir en la Censura de la Santidad de Alexandro III. (17) que siendo tan venerable, no admitiò el oìr culpas de quien tenia satisfacion de sus procedimientos: Y asi, no cabe hazer cargo, ò culpa le, por no aver dado esta noticia, que entonces, justamente, y como Christiano tuvo por vaga, y deviò tener por maliciosa.

El segundo cargo, ò culpa, serà dezir, que no deviò dàr orden para despachar el Privilegio à los Oficiales de su Secretaria, ni refrendarle; y este tampoco puede tener substancia; pues si no creyò, como no debia creer la noticia, no deviò impedir el curso del despacho; Y aunque se diga, que deviò precaverse en fuerza de ella, esto por estàr subsanado, lo responderèmos brevemente, pues consta, y es notorio que le retuvo, y no le entregò à la parte, ni se siguiò el que tuviesse efecto la falsedad: Con que no solo se puede considerar culpado à Don Ioseph, ni aun por descuido, pues à su advertencia, y à

(17) *Cap. cum in iuventute de præsump. ibi: Quia tamẽ eius suggestio non de charitatis radice procedere videbatur, nolluimus aures nostras quasi malignis delationibus inclinare.*

las diligencias de que ſe previno, ſe devió el que no tuvieſſe logro la falſedad que ſe intentava; Y el diſcurrir con conſideraciones nimias, contra quien fue cauſa vnica de que no tuvieſſe efecto el logro de la merced, no lo permite la diſpoſicion de derecho, ni aun contra aquellos Miniſtros, en quien no ſe puede conſiderar, ni grado, ni authoridad. (18.)

(18.) Gramatic. *conſ.* 45. *num.* 31. Franciſc. Bech. *conſ* 1. *num.* 17. Alexand. Raud. *tom.* 1. *conſ.* 94. *n.* 133.

13 No puede tampoco por otro medio arguirſe cuerpo alguno de eſte delito, de inſtrumento que ſalieſſe de la Secretaria de Don Ioſeph, pues eſte nace, y nacerá, como ſerá notorio en los Autos de inſtrumentos, que dimanan de otras partes: Con que abſolutamente queda ileſſo, y libre Don Ioſeph, por ſi, y por ſu miniſterio, ſin que ſe crea que pueda nadie dezir, que de el Privilegio ſe infiere el cuerpo de delito, pues eſte, ni la Certificacion, que ſon los dos inſtrumentos que tocan à Don Ioſeph, no tienen vicio, ni falſedad: y los que la contienen ſon otros, ſeparados de ſu inſtituto, y obligacion, y en que aunque ſe huviera ſeguido el efecto, no huviera motivo para imputarle mas culpa, que la de vn deſcuido, ò falta de reparo.

14 El tercero, podrà ſer ſe quiera formar del Privilegio de Dore Salinas, ſuponiendoſe, que ſi bien ſe formò en fuerza de la Certificacion q̃ vino formada de letra, y firma de Antonio Leca, Secretario q̃ fue de las Cortes de Cerdeña, podia aver reparado, ò advertido Don Ioſeph, que la palabra *Cavallerato*, eſtava enmendada en dicha Certificacion, y no huviera tenido efecto el deſpacho del Privilegio.

15 Eſta conſideracion, ò cargo, no ſe comprehende por donde pueda hazerſe, no ſolo para

 con-

considerar à Don Ioseph descuidado, pero ni aun para que en fuerça de congetura remota se pueda arguir este descuido: Porque Don Ioseph no reparò en la enmendata, si la ay en este despacho, pues ha mas de seis años que estuvo en su mano, y quatro que anda en esta causa de Dore Salinas la certificacion; y como le assisten justos motivos para desconfiar, ò puede sospechar que quando la viò, no la tenia, ò à lo menos no estaria tan vissible, ni tan facil su conocimiento, como parece se supone oy; no pudiendo dexar de hazer memoria, que en quatro años que ha que se sigue este juizio de Salinas, hasta aora, no se ha reparado, ni hecho cargo, de que pudo reparar en la certificacion Don Ioseph.

16 Concurre tambien, el que segun se supone por algunos que han leìdo esta certificacion, se halla de tal calidad la enmienda, que solo podrà congeturablemente conocerla el que tuviere especial noticia, de que à Dore de Salinas en las Cortes de Cerdeña, no se le hizo merced de Nobleza, sino es solo de Cavallerato: Y se puede dezir lo que dixo Colòn à los que tuvieron por facil el Descubrimiento de las Indias, que refiere el señor Solorzano (19) Y para reparar en enmendatas, no muy vissibles, es necessario dàr prevenido de muy mala fe, al que vè el instrumento, que la contiene sin malicia.

(19) D.Solorzan. *de iur. Indiar. lib. 1. cap. 5. num. 25. in fine.* ibi: *Inuentam iam Indiam inuentum facilem tunc videri, cum priùs esset difficillimum, & vel à nemine cogitatum.*

17 De esto se convence, demonstrablemente, el que no puede formarse cargo alguno contra Don Ioseph, por no avèr reparado en lo que el mas diligente no repararà, ni por esta razon considerarle culpado en vn delito tan feo, y ageno de sus procedimientos; pues aviendo corrido el curso del despacho referido por

ma-

mano de Don Luis Boer, su Oficial Mayor, y Oficial Iurado, y Deputado para este exercicio por su Magestad, no se puede imputar culpa, aun caso que la huviera, al Secretario, pues fiò el despacho a quien legitimamente estava constituido, y encomendada la operacion dèl, segun previenen todas las disposiciones legales; y nota bien Xamar (19) Con que cessa absolutamente qualquier congetura, ò argumento que se quiera hazer.

18 De todo esto se sigue, que contra Don Ioseph no cabe el inferir culpa, por ninguno de los medios de que parece que se valen, haziendo esto no solo injusta la resolucion de averle detenido tanto tiempo preso en su casa, y quitadole la asistencia al Consejo, (20) sino es que no ay motivo, ni para inquisicion, ni para proceder à nada: Pero dado que se aya de proceder, se justifica la separacion sobre que oy se vèn estos Autos, pues no ay delito, ni parece que le puede avèr en Don Ioseph; y si no se descubren motivos para avèr podido legalmente passar à la prision, mal se hallarán para poder incluir, y complicar en vnas causas de falsedad con vnos cargos tan distintos, y separados, en que era necessario entrar calificando vn manifiesto dolo en Don Ioseph, para considerarle dependiente de esta causa, comprobandose esta separacion en fuerça de varias consideraciones legales.

19 La primera, porque dandose, y imputandose à los Reos de estas falsedades, tan grave delito, y no teniendole Don Ioseph, ni por dolo, ni por culpa manifiesta, no puede dexar de separarse su juyzio del de los demàs. (21)

(19) Xamar. *de offic. advocat. part. 1. quæst. 13. n. 23. & 24.* qui citat Portol. *in §. Assessor. n. 2.*

(20) *Vt notatur in leg. 1. ff. de Custod. Reor.* plures cummulans Guazin. *de defens. reor. defens. 36. cap. 10. num. 1.*

(21) *Leg. eius qui in Provincia, ff. de reb. credit.*

La ſegunda, por la regla de que ſe llama inſeparable, y vnido, lo que no puede eſtar, ni proceder ſin aquella vnion, como notan los DD. (22) y teniendo, como tienen, tan demoſtrable ſeparacion, los motivos con que parece ſe quiere diſcurrir contra Don Ioſeph, à los que dà de ſi la cauſa de falſedad, es tan manifieſta ſu deſvnion, como cierta ſu ſeparacion.

(22) Plena manu Scobar. *de ratiotin.cap.14. à num.17.* Caſtill.*tom.6.cap.165.num.3.*

20 La tercera, porque aqui ſe procede ſobre vnas falſedades hechas, y cometidas en vnos inſtrumentos, no dependientes de Don Ioſeph, ni de ſu empleo, y muchos tiempos antes que pudieſſe llegar à ſu mano la mas ligera noticia: Pues como cabrà el que ſea vnido qualquier cargo que ſe le quiera hazer à Don Ioſeph, à vna cauſa, ò delito cometido fuera de ſu inſtituto, y muchos tiempos antes que pudieſſe tener ſoſpecha? (23) La quarta, porque quando à lo ſumo, de la Sumaria puedan reſultar algunos indicios contra Don Ioſeph, la culpa que eſtos puedan ocaſionar, ſe debe conocer, y ſindicar en juyzio Civil; y ſi el delito de los otros Reos ſe ha de conocer criminalmente, no pueden concurrir en vna cauſa la de Don Ioſeph, que es toda Civil, como la de los demàs, que es toda Criminal. (24)

(23.) *Leg. in eum actum, §. Planè, ff. de nego. geſt.* Eſcob. *loc. relat. num. 19.*

(24) Cum pluribus Fachin. *lib.9 controv. cap.2.* Carleval *de iudic. lib.2. tit.2. diſputat. 6. num.4.*

21 La quinta, porque todo quanto cabe en la mas malicioſa ſoſpecha, es querer culpar à Don Ioſeph de no aver conocido ſi avia falſedad, ò no aver ſoſpechadola; y la accion para eſto es diſtinta, y diverſa del delito de falſedad, porque no es todo vno querer prevenir malicia para conocerla, ò delito en averla fabricado; y eſto no dà de ſi continencia de cauſa, ni connexion de ella. (25)

(25) Vt notat Carleval, *dict. tit. 2. diſput. 2. num. 3.*

La

22 La ſexta, y vltima (ſuponiendo que los Señores Iuezes tendràn preſentes las reglas, de que aun en vn miſmo juyzio ay variedad, y diſtincion en los Reos, de tal ſuerte, que ſe ſeparan los proceſſos, y aun las ſentencias: (26) Con mas juſta razon ſe pretende eſta ſeparacion (caſo que aya de q̃ hazerla) por Don Ioſeph, cuya perſona, cuyos grados, y cuya calidad, es tan diſtinta de los Reos, ſin que ſea juſto, politicamente, dexar de mandarla hazer, quando legalmente no tuvieran ſubſiſtencia, ni eſta, ni las demàs razones referidas. (27)

23 Y hallandoſe tan juſtificada la pretenſion de Don Ioſeph, y que ſu intento no es el que ſi huviere motivos, que ſean juſtos, no ſe proceda contra èl, ni ſu animo el extraer el conocimiento dellos de tan Superior Tribunal, ſino es que en èl miſmo ſe vean, teniendo el conſuelo de que tan Doctos Miniſtros lo determinen por ellos, por ſi, y por la calidad, y prerrogativa de ſer parte de tan authorizado Cuerpo; aun quando no le aſsiſtieran motivos de juſticia, pudiera eſperar, como eſpera, la ſeparacion que aora pretende, y aun ſu reſtitucion, pues aunque ſe quedara por lo que reſultarà de los Autos, debaxo de algunas dudas, que pudieran originar congeturas, que no fueran, ni vehementiſsimas, ni graves contra Don Ioſeph: Eſpera de la advertida, y prudente conſideracion de los ſeñores Iuezes, que à viſta de la continua integridad con que ſiempre ha obrado, apartaràn la imaginacion de ellas, conſiderando para favorecerle lo que dize Valerio Maximo (28) Conſideraron los Iuezes de Quinto Metello, para exclnìrle de la grave culpa que ſe le imputaba, y

(26) Vt notant communiter omnes DD. & Bolaños, *in Curia Philip. part. 5. §. 6. n.* 1. D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 3 cap. 15. ex num.* 1. Aìllon ad Gomez, *lib. 2. cap. 11. à num. 16.*

(27) Idem Carleval, *dict. dispt. 2. num. 19.*

(28) Valer. Maxim. *lib. 2. de Maieſt. cap. 10.*

es, el no atender como ellos no atendieron à los motivos de las acusaciones, por la malicia que las suele mover, sino à la integridad, y costumbres experimentadas en el Sujeto à quien se acusa. Como lo espera Don Ioseph. *Salva in omnibus, &c.*

Lic. Don Iuan de Bituña.